



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00220
Accionante: Ángela Viviana Ruiz Segura
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Ángela Viviana Ruiz Segura** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que interpuso derecho de petición de interés particular solicitando una fecha cierta de cuánto y cuándo se va otorgar indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado o que en caso de que faltara algún documento se le informara.
- Indica que el 23 de julio de 2020 presentó nuevamente derecho de petición ante la UARIV solicitando una fecha cierta para la indemnización administrativa.
- Señala que la UARIV no contesta la petición de fondo, vulnerando los derechos fundamentales de petición, verdad e indemnización, así como los contenidos en la sentencia T – 025 de 2004.
- Indica que inició el plan individual para reparación integral.

PRETENSIONES.

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una cierta de cuando se va CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una cierta de cuando se va CANCELAR la DE VÍCTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO al reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 11 de septiembre de 2020 a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (Folio 5), mediante providencia del 14 del mismo mes y año se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (folio 7). El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad (Folios 9 a 15).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2020, la entidad accionada por conducto del Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta en los siguientes términos: (folios 18 - 57)

Indica que mediante radicado 202072019395201 del 15 de agosto de 2020, brindó una respuesta a la solicitud incoada por la accionante indicándole que mediante Resolución No. 04102019-729816 del 5 de agosto de 2020, se decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Pese a lo anterior, mediante el Radicado No. 202072022958191 del 15 de septiembre de 2020 dio alcance a la comunicación del 15 de agosto de 2020 notificándola al correo electrónico aportado por la accionante.

En lo que respecta a la indemnización administrativa, menciona que para el caso particular de ANGELA VIVIANA RUIZ SEGURA inició un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo cual ha ingresado al procedimiento por Ruta General, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto y con el fin de dar respuesta, la Unidad profirió la Resolución No. 04102019-729816 - DEL 5 DE AGOSTO DE 2020 en la que se decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Sobre el orden de pago de la indemnización mencionó que está sujeto al resultado del método técnico de priorización, el cual se aplica de manera anual, razón por la que la accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta que permitirá definir si será priorizada, evento en el cual la entidad le informará.

Solicita al Despacho se denieguen las pretensiones invocadas en el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad de la señora Ángela Viviana Ruiz Segura en relación con la petición presentada el 23 de julio de 2020.

2.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia*

al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.1.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Negritas y subrayas del Despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Negritas y subrayas del Despacho)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.2. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

2.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”*, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 4 de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante la UARIV, con radicado No. 20201307595132, mediante el cual solicitó que se le informe cuándo se va a entregar la “carta cheque” de la indemnización administrativa (Folios 3 y 4)

Por la accionada:

- Copia y constancia del envío de correo electrónico a través del cual se remitió el oficio No. 202072022958191 del 15 de septiembre de 2020 al correo electrónico de la accionante (Fls. 26 a 28)
- Copia del oficio No. 202072022958191 del 15 de septiembre de 2020 a través del cual se dio respuesta a la petición elevada (Folios 29 a 32)
- Copia de la certificación en la que consta que la accionante se encuentra incluida en el RUV (Fl. 33 y 53)
- Copia de la Resolución No. 04102019-729816 del 5 de agosto de 2020 (Fls. 37 a 43 y 46 a 52)
- Copia del oficio No. 202072019395201 del 15 de agosto de 2020 (Fls. 56 a 57)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta de fondo a la petición

elevada ante dicha entidad el **23 de julio de 2020**, manifestando una fecha cierta de cuándo se va entregar la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Por su parte, la UARIV solicita que se nieguen las pretensiones incoadas en la acción de tutela, aduciendo que mediante oficio No. 202072022958191 del 15 de septiembre de 2020 emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante, informando que mediante oficio No. 202072019395201 del 15 de agosto de 2020 se había atendido lo relativo a la indemnización administrativa a través de la Resolución No. 04102019-729816 del 5 de agosto de 2020.

Una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 23 de julio de 2020 la señora: Ángela Viviana Ruiz Segura presentó petición ante la UARIV con radicado No. 20201307596132, solicitando: **I)** cuando le entregan la carta cheque, y **II)** se informe una fecha cierta del desembolso de los recursos.

En respuesta a dicha petición, la UARIV emitió la comunicación No. 202072022958191 del 15 de septiembre de 2020, en la que le manifestó:

“Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución N°, 04102019-729816 – DEL 5 DE AGOSTO DE 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

(...)

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que sólo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que le fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. (Negrillas y subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, considera el Despacho que el oficio No. 202072022958191 proferido por la UARIV el 15 de septiembre de 2020, resuelve de fondo la petición elevada por la accionante el día 23 de julio del mismo año, toda vez que si bien no le manifiesta una fecha cierta del pago de la indemnización, tal como se solicita, se le informa que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor lo que tendrá lugar en el primer semestre del año 2021.

De acuerdo con ello puede afirmarse que la mencionada respuesta cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, máxime cuando no puede perderse de vista que el trámite informado obedece al procedimiento administrativo que - en cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 - fue establecido por la UARIV para acceder a la medida de indemnización administrativa, procedimiento al cual debe acogerse tanto la entidad como el peticionario, luego no puede ser desconocido.

Corresponde ahora determinar si el oficio No. 202072022958191 del 15 de septiembre de 2020, fue puesto en conocimiento de la señora Ángela Viviana Ruiz Segura, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto se advierte que a folio 26 obra pantallazo del correo electrónico a través del cual se observa que el oficio No. 202072022958191 fue enviado al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com el día 15 de septiembre de 2020, a la hora de las 7:25 p.m., dirección de correo electrónico que coincide con el aportado por la accionante en el derecho de petición cuya protección se solicita.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, con el oficio en mención, la entidad accionada remitió copia de la Resolución No. 04102019-729816 del 5 de agosto de 2020 surtiéndose así la notificación de la misma, ya que con anterioridad no aparece acreditado dentro del expediente que se hubiera hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el Despacho que se presente la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la señora Ángela Viviana Ruiz Segura.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad el Despacho advierte, en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concreta la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación - dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Ángela Viviana Ruiz Segura, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria de la UAIRV, por lo tanto, no hay lugar a acceder al amparo solicitado.

En este orden de ideas, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela, se emitió la respuesta correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

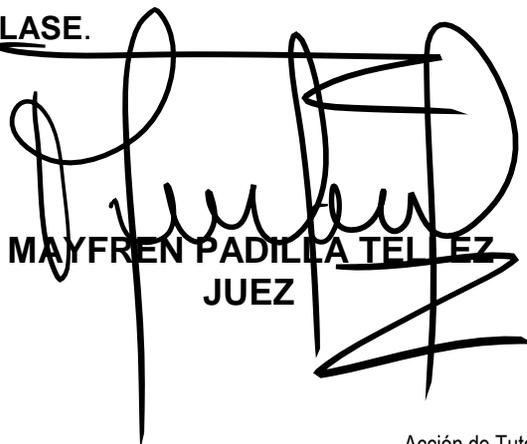
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora **Ángela Viviana Ruiz Segura** contra la **Unidad para la atención y la Reparación a las Víctimas**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4e323c7671f2386ad92f5721b0e79acd6213deff9e795897e2e2278085548a6a**
Documento generado en 23/09/2020 04:08:39 p.m.*